



ISSN: 1988-2629. N.º. 23. Nueva Época. Septiembre 2017-Marzo 2018

*Cómo citar este texto:*

Gabriela Ponce Báez. (2017). Acceso a la información sobre violaciones graves de derechos humanos en México. Derecom, 23, 139-159. <http://www.derecom.com/derecom/>

**ACCESO A LA INFORMACIÓN SOBRE  
VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS HUMANOS  
EN MÉXICO**

**ACCESS TO INFORMATION ABOUT  
SERIOUS VIOLATIONS OF HUMAN RIGHTS  
IN MEXICO**

© Gabriela Ponce Báez  
Suprema Corte de Justicia de la Nación (México)  
[gabpoba@hotmail.com](mailto:gabpoba@hotmail.com)

**Resumen**

En el presente ensayo se analizará la importancia de acceder a la información cuando se trata de violaciones graves de derechos humanos, a partir de dos casos ocurridos en México: la masacre de setenta y dos migrantes en el municipio de San Fernando, Tamaulipas, en el año 2010, así como el posterior descubrimiento de varias fosas clandestinas en el mismo municipio, ocurrido en 2011. Dicho análisis se realizará a la luz de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los estándares interamericanos en la materia.

**Summary**

In this essay the importance of access to information when it comes to serious human rights violations will be analyzed taking into account two cases that happened in Mexico: the slaughter of seventy two migrants in the municipality of San Fernando, Tamaulipas, in 2010, and the subsequent discovery of several mass graves in the same municipality, which occurred in 2011. All this will be analyzed in the light of the criteria issued by the Supreme Court of Justice of the Nation and inter-American standards on the subject.

Recibido: 13/07/2017 Revisado: 10/09/2017  
Aceptado: 11/09/2017 Publicado: 15/09/2017

**Palabras clave:**

Acceso a la información, derechos humanos, migrantes.

**Key words:**

Access to information, human rights, migrants.

**1.Introducción**

El acceso a la información fue una de las banderas de la transición democrática a inicios del siglo XXI en México, convirtiéndose en tema obligado en las agendas políticas y mediáticas. Fue también un parámetro para medir el proceso de democratización del país. Es indudable que, gracias a las medidas adoptadas en la materia -tanto legales como institucionales-,<sup>1</sup> se dio un gran paso para garantizar a los ciudadanos mexicanos la posibilidad de ejercer el derecho a la información consagrado en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

El principio de máxima publicidad se consagró como eje rector de toda la legislación sobre acceso a la información. Sin embargo, existen todavía algunos vacíos legales sobre la reserva y la clasificación de la información. En este caso se encuentran las averiguaciones previas que llevan a cabo los Ministerios Públicos para la investigación de los delitos, ya que tienen el carácter de información reservada, pudiendo acceder a ellas únicamente el inculpado, su representante y la víctima; esto, con el objeto de guardar la secrecía de los datos que puedan ser trascendentales para la investigación, o para preservar la seguridad de personas o cosas.

Esto comenzó a generar problemas a raíz de algunos acontecimientos suscitados en el país en el contexto de violencia que se vive en la actualidad y que podrían encuadrarse como violaciones graves de derechos humanos o como delitos de lesa humanidad.

A pesar de que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública sí contempla como excepción a la reserva de información las averiguaciones previas relacionadas con tal cuestión, existe un vacío legal en relación con qué autoridad es la que se encontraría facultada para determinar que se está frente a una violación grave de derechos humanos o a un delito de lesa humanidad.

En particular, a raíz de la masacre de setenta y dos migrantes en el municipio fronterizo de San Fernando, en el estado mexicano de Tamaulipas, y el posterior descubrimiento de fosas clandestinas con los restos de otros migrantes que presumiblemente han sido asesinados por grupos criminales. Los familiares de las víctimas realizaron diversas solicitudes de acceso a la información con el objeto de acceder a lo actuado en las averiguaciones previas para saber la verdad de lo que aconteció, buscar el castigo de los responsables, el reconocimiento como víctimas y, de ser posible, obtener alguna reparación por parte del Estado mexicano.

Por ser casos paradigmáticos que plantearon por primera vez esa problemática en el país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó resolver diversos amparos para sentar un criterio que pudiera aplicarse a futuros casos y determinar qué autoridad puede

declarar que existen violaciones graves de derechos humanos, quiénes podrían ser considerados como víctimas a efectos de realizar una solicitud de acceso a la información y cuál es la importancia que tiene este acceso en el ámbito social.

En este análisis se revisará brevemente el estado de la legislación mexicana sobre el tema y se expondrán los casos con los que se ha suscitado la problemática. Posteriormente, se revisarán los criterios que está adoptando la Corte mexicana, para finalmente confrontarlos con los criterios y lineamientos que al respecto se han establecido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y determinar si México se está ajustando a los mismos. Todo esto a fin de resaltar la importancia que el acceso a la información, la memoria y el acceso a la verdad y a la justicia en casos de violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad tienen para la transición democrática y como vía para lograr la paz.

## **2.Principio de máxima publicidad, causales de reserva y clasificación de información en México.**

En la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitida en el año 2002 y en las subsecuentes reformas,<sup>2</sup> se consagró que toda persona tiene derecho al acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, por lo que en el artículo 2º se contempló que: *toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.*

Por tanto, se estableció como principio rector de la Ley la máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados. Este principio implica que toda la información pública deberá estar disponible, siempre y cuando no se trate de información confidencial o que contenga datos personales. La máxima publicidad, de acuerdo con Fausto Kubli-García, debe funcionar como una herramienta de interpretación de los derechos humanos en relación al principio *pro persona*, aplicado en dos vertientes:

- Ante un escenario de aplicación normativa del principio de máxima publicidad cuando haya dos normas que regulen el acceso a la información pública, se optará por la norma que más favorezca la divulgación de la información.
- Un escenario de aplicación interpretativa del principio de máxima publicidad tendría lugar cuando a alguna norma se le puedan atribuir varios sentidos, por lo que se aplicaría el sentido que más favoreciera a la publicidad.<sup>3</sup>

El Sistema Interamericano de derechos humanos, a través de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión<sup>4</sup> también se ha decantado en el sentido de que el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos y, por lo tanto, los Estados están obligados a garantizar su ejercicio, admitiendo como limitaciones excepcionales aquellas que impliquen un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas. Para evitar que estas se establezcan discrecionalmente, deberán estar previamente establecidas por la ley.

Por tanto, el principio de máxima publicidad remite necesariamente a la idea de las excepciones al acceso a la información, respecto de las cuales Sergio López Ayllón ha señalado que, en una primera interpretación de este principio, *los legisladores no deben multiplicarlas [las excepciones] ni las autoridades administrativas y jurisdiccionales aplicarlas de manera general, sino restrictiva y selectivamente.*<sup>5</sup> Además, para la aplicación del principio de máxima

publicidad, en caso de duda respecto a si debe otorgarse o no determinada información, *deberá privilegiarse su divulgación o, en su defecto, la generación de versiones públicas.*<sup>6</sup>

Las excepciones al acceso a la información quedaron contempladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el artículo 13,<sup>7</sup> en el que se estableció que la información reservada sería aquella que pueda: i) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; ii) menoscabar la conducción de las negociaciones, o bien de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano; iii) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; iv) poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona; o, v) causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Además, el artículo 14 de dicha Ley contempla otro listado de aquellas informaciones que también tendrán el carácter de reservadas, como las siguientes:

*Artículo 14. También se considerará como información reservada:*

*I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;*

*II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;*

*III. Las averiguaciones previas;*

*IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;*

*V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o*

*VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

*Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.*

*No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.*

Por otra parte, en el año 2014 se llevaron a cabo una serie de reformas legales en materia de acceso a la información, que dieron como resultado la emisión, en el año 2015, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,<sup>8</sup> cuyo objetivo principal fue armonizar todas las legislaciones estatales.

En el artículo 5º de dicha ley, se establece que

*(...)no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*

Asimismo, en el artículo 115<sup>9</sup> se reafirma que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables.

La Ley Federal establece que la reserva de la información se hará por un término de doce años, pudiendo ser desclasificada si concluyen las causas que se invocaron para su reserva. Además, se contempla que los encargados de determinar la condición de reservada lo serán los titulares de las unidades administrativas, para lo cual tendrán que sujetarse a la propia ley, el reglamento y los lineamientos vertidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

La justificación para la reserva de las averiguaciones previas radica en proteger ciertos derechos, tales como la presunción de inocencia, el derecho al debido proceso y la defensa adecuada. También se pretende resguardar la información sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que pudieron haberse cometido ciertas conductas o delitos, evitando poner en riesgo la investigación y la impartición de justicia.

El sustento legal para que las averiguaciones previas tengan el carácter de información reservada se encuentra en el artículo 218<sup>10</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales (anteriormente se encontraba en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales ya derogado), en el que se establece que a la averiguación previa tendrán acceso únicamente el inculcado, su defensor, la víctima u ofendido o su representante legal. Sin embargo, una vez que concluya la averiguación sin que se haya ejercido acción penal, la información adquirirá el carácter de pública, sujetándose al principio de máxima publicidad.

Como ya se adelantó, esta disposición causa controversia cuando las averiguaciones previas están relacionadas con violaciones graves de derechos humanos o con delitos de lesa humanidad, ya que surge la interrogante de cómo tendría que hacerse la interpretación y aplicación del principio de máxima publicidad, y sobre todo, cuál sería la autoridad facultada para determinar la aplicación o no del principio. Porque, como señalan los artículos 14 de la Ley Federal de Transparencia y 115 de la Ley General, la excepción a la reserva de la información no aplicará *cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad*. Por tanto, este había sido un vacío legal al no haberse establecido cómo tendría que aplicarse este principio cuando se esté frente a lo que se puede llamar una *excepción a la excepción*.

Esta problemática comenzó a suscitarse a raíz de la llamada *lucha contra el narcotráfico* iniciada durante el sexenio de Felipe Calderón (2006-2012), que ha desembocado en una profunda crisis de derechos humanos en el país, tal como se ha advertido en diversos Informes de organismos de derechos humanos, por ejemplo, en el Informe *Situación de derechos humanos en México*, elaborado por la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos en el año 2015, se identificó lo siguiente:

Como parte de la *guerra contra el narcotráfico* iniciada a partir de 2006, las autoridades mexicanas optaron por aumentar el rol de las Fuerzas Armadas –particularmente la SEDENA [Secretaría de la Defensa Nacional] y la SEMAR [Secretaría de Marina]– en tareas de seguridad pública, incluyendo una política de confrontación contra el crimen organizado y el despliegue de operativos conjuntos entre la fuerzas armadas y las instituciones de seguridad estatales y municipales. Esta situación habría desatado mayor violencia así como violaciones graves a los derechos humanos e impunidad.<sup>11</sup>

El endurecimiento de las políticas migratorias tanto en México como en los Estados Unidos de América también ha contribuido a esta crisis.

### **3.El asesinato de 72 migrantes, el descubrimiento de fosas comunes en el municipio de San Fernando, Tamaulipas, y las solicitudes de acceso a la información sobre estos hechos**

Como ya se adelantó, el expresidente Felipe Calderón, casi al inicio de su periodo presidencial, decidió iniciar una lucha en contra de grupos criminales dedicados al narcotráfico. Existen diversas hipótesis respecto a las razones para tal medida. Una de ellas apunta a que fue para ganar legitimidad por los señalamientos de un posible fraude electoral y, por otra parte, se habla de que el problema del narcotráfico comenzaba a salirse de control, por lo que no había más opción que hacerle frente. Esta llamada *lucha contra el narcotráfico* desencadenó una violencia inusitada en el país que ha ocasionado un aumento gradual pero exponencial de los homicidios, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y, por ende, también una situación de movilidad por causa de la violencia.

En efecto, las consecuencias de la guerra calderonista fueron brutales y hasta la fecha no se vislumbra una disminución en sus graves efectos. No sólo crecieron y se fortalecieron los cárteles de la droga, sino que expandieron sus mercados, diversificaron el tipo de delitos que cometen (extorsión, secuestro, tráfico de personas, saqueo de recursos naturales, entre otros). Según Guillermo Pereyra *las razones del incremento de la violencia deben rastrear en la inestabilidad del mercado de drogas y en el combate militar que asumió el gobierno de Felipe Calderón*.<sup>12</sup>

El norte del país ha sido uno de los puntos álgidos de esta guerra por ser la frontera con los Estados Unidos. En el caso del municipio de San Fernando, Tamaulipas, se ha convertido en el lugar en el que, a partir del año 2010, se han suscitado secuestros masivos de migrantes que se trasladan hacia el país del norte, aparentemente con el objeto de reclutarlos para el crimen organizado, o bien para extorsionarlos o cobrar rescate a las familias.

En el ya citado Informe *Situación de derechos humanos en México*, se analizó precisamente esta situación, por lo que se indicó que la migración transnacional irregular representa una de las principales fuentes de ingresos para el crimen organizado en México

*(...) a través del uso de la violencia y de la utilización de cifras millonarias para intentar corromper funcionarios y autoridades del Estado, grupos del crimen organizado manejan tráfico ilícito de drogas, armas y migrantes, así como redes de secuestro y extorsión, y utilizan el reclutamiento involuntario de personas (...).*<sup>13</sup>

Asimismo, las rutas migratorias utilizadas convergen con rutas de tráfico de drogas y armas, lo que complica aún más la situación, ya que estas rutas son controladas por carteles del narcotráfico y grupos del crimen organizado.

La Organización de Estados Americanos identificó a la Ciudad de México; Oaxaca e Ixtepec, en el estado de Oaxaca; Tapachula, en el estado de Chiapas; Tierra Blanca y Veracruz, en el estado de Veracruz; así como Reynosa y San Fernando, en el estado de Tamaulipas, como los lugares en los que los migrantes se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad, siendo quizá en este último municipio en el que se han suscitado los casos más dramáticos, como se narra enseguida.

De acuerdo con la Recomendación 80/2013, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos,<sup>14</sup> el sábado 21 de agosto de 2010, alrededor de las 22:00 horas, un grupo aproximado de setenta y cuatro personas migrantes, de diversas nacionalidades, fueron interceptadas y secuestradas por un grupo de hombres armados en las inmediaciones del municipio de San Fernando, Tamaulipas, cuando viajaban a bordo de dos camiones rumbo a la frontera norte de México. La Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos también dio cuenta de los hechos en el Informe *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad en México*, en el que se señaló que *entre el 22 y el 23 de agosto de 2010 fueron ejecutados 72 migrantes -58 hombres y 14 mujeres- en un rancho en San Fernando, Tamaulipas, a manos de miembros del Cartel de Los Zetas*,<sup>15</sup> evidenciándose los peligros que viven a diario miles de migrantes en su paso por México.

Se ha dicho que el grupo criminal que cometió la masacre es al que se le conoce como *Los Zetas*,<sup>16</sup> quienes habrían secuestrado a los migrantes para invitarlos o forzarlos a trabajar para ellos como sicarios<sup>17</sup> y, al negarse, estos fueron trasladados al día siguiente al rancho ubicado en el referido municipio, donde fueron privados de la vida con disparos de arma de fuego.<sup>18</sup> Debido a que dos de los migrantes secuestrados lograron escapar es que se ha podido conocer gran parte de lo acontecido.

Por la gravedad de los hechos, la Procuraduría General de la República resolvió ejercer la facultad de atracción sobre el caso, sin que hasta la fecha haya resultados claros sobre los responsables de la masacre ni sobre la reparación a las familias de las víctimas.

Al año siguiente se descubrieron las primeras fosas clandestinas, presumiblemente, con los cuerpos de migrantes que en el transcurso de los años habrían sido secuestrados en los autobuses que viajan hacia los Estados Unidos de América. De acuerdo con una investigación de la periodista Marcela Turati, el Ejército localizó fosas comunes con hasta ciento noventa y seis cuerpos, aumentando ese número en los siguientes meses.<sup>19</sup>

Por la dispersión y confusión en la información que se dio a conocer oficialmente, y por la negligencia con la que fueron tratados los cuerpos, tanto en las autopsias como en los procedimientos para evitar su descomposición -los cuales se hicieron de manera contraria a los estándares internacionales-,<sup>20</sup> aunado a los errores en el proceso de repatriación, varios familiares de las víctimas de estos dos sucesos solicitaron tener acceso a los documentos oficiales y a la información contenida en las averiguaciones previas, tanto para conocer las circunstancias de la desaparición y asesinato de sus familiares, como para tener certeza sobre los restos que les fueron entregados y, en algunos casos, para que se les reconociera el carácter de víctimas.

Fueron varias las solicitudes de información que se hicieron a la Procuraduría General de la República, vía el Sistema de Solicitudes de Información INFOMEX-Gobierno Federal<sup>21</sup> (ese es el sistema electrónico para realizar las solicitudes de acceso a la información de toda la administración pública federal<sup>22</sup>), las cuales fueron negadas bajo el argumento de que no

existía la información, o porque se trataba de averiguaciones previas y, por tanto, era información con carácter de reservada.

El primero de los casos se deriva de la desaparición de Carlos Alberto Osorio Parada y Manuel Antonio Realegeño Alvarado, ambos de nacionalidad salvadoreña, quienes murieron en su camino hacia los Estados Unidos en el año 2011, por lo que Bertila Parado Osorio, madre del primero de los mencionados, y Alma Yessenia Realegeño, hermana del segundo, solicitaron a la Procuraduría General de la República se les reconociera el carácter de víctimas dentro de las investigaciones ministeriales de San Fernando, Tamaulipas, pidiendo también que se impidiera la cremación de los cadáveres y que se les expidiera copia de toda la información y dictámenes periciales, haciendo énfasis en que se les informara sobre las circunstancias en que sus familiares habían fallecido.

La información les fue negada por parte de la Procuraduría General de la República, fundándose en el ya derogado artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece la reserva de información en las averiguaciones previas, como ya se señaló en párrafos previos. Se indicó, además, que las promotoras no tenían reconocida personalidad para que pudieran acceder al expediente.

El segundo de los casos deriva de la solicitud de información que la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, Asociación Civil, realizó ante la Procuraduría General de la República, sobre la cantidad y localización de los restos pendientes de identificar de los setenta y dos migrantes masacrados, y de los demás restos encontrados en las fosas clandestinas de San Fernando, Tamaulipas. Por otra parte, en una segunda solicitud, dicha Fundación requirió el expediente donde se contiene la investigación relativa a la masacre de los setenta y dos migrantes y las cuarenta y nueve fosas de San Fernando, señalando explícitamente que, por ser violaciones de derechos humanos, estos documentos debían ser públicos. En este caso, la respuesta de la Procuraduría fue que la información se encontraba en el sitio web de la Institución. La Fundación promovió un recurso de revisión ante el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, que resolvió confirmar la reserva fundándose en el citado artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales y revocando la reserva únicamente en cuanto al lugar en el que se encontraban los restos pendientes de identificar.

El tercero de los casos trata de la solicitud de información realizada por la ciudadana Ana Cristina Ruelas Serna, quien también requirió de la Procuraduría General de la República la versión pública de la averiguación previa de la masacre de los setenta y dos migrantes en San Fernando, Tamaulipas. La Institución respondió en sentido negativo, argumentando que se trataba de información clasificada como reservada.

En contra de esa determinación, la solicitante interpuso recurso de revisión ante el órgano garante del acceso a la información en México, que también en este caso determinó confirmar la reserva de información, fundándose en el artículo 14, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por tanto, ante las resoluciones del Instituto de Acceso a la Información Pública, la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático, Asociación Civil, Bertila Parado y Alma Yesenia Realegeño (familiares de dos de las víctimas) y la ciudadana Ana Cristina Ruelas Serna interpusieron juicios de amparo indirecto, en los cuales la protección constitucional fue



concedida por Jueces de Distrito para el efecto de que la información solicitada fuera entregada.

Inconformes con lo anterior, tanto el Instituto Nacional de Transparencia como la Procuraduría General de la República interpusieron recursos de revisión ante Tribunales Colegiados de Circuito. Después de que las partes solicitaran a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que asumiera la facultad de atracción para conocer de las revisiones, dicha Institución determinó que los tres asuntos cumplieran con los requisitos de importancia y trascendencia para su estudio y resolución.

#### **4. Atracción de los recursos de revisión por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

La facultad de atracción es una figura que se encuentra establecida en los artículos 40 y 85 de la Ley de Amparo<sup>23</sup> y que consiste en la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando por su interés y trascendencia así lo ameriten. Cabe señalar que se trata de una facultad discrecional y excepcional cuando la naturaleza del caso revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionado con la administración o impartición de justicia; y porque el caso revista un carácter excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio trascendental para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

De ahí que haya resultado importante que se determinara atraer estos casos, ya que se les está reconociendo una importancia jurídica nacional porque inciden en el proceso de democratización del país y como una manera de prevenir casos similares en el futuro.

Sobre el acceso a la información de averiguaciones previas cuando se trata de violaciones a derechos humanos ya existía un precedente importante resuelto por la Suprema Corte, identificado como Amparo en Revisión 168/2011,<sup>24</sup> derivado de un juicio de amparo promovido por la Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, Asociación Civil, en representación de la señora Tita Radilla. El asunto derivó de una solicitud de información realizada en 2008 a la Procuraduría General de la República con la intención de conocer todo lo actuado en la averiguación previa relativa a la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, acaecida durante el periodo conocido como *la guerra sucia*, en la década de 1970, y que, debido a la falta de acceso a la justicia y ante la imposibilidad de agotar los recursos internos, llegó a la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos que, en el año 2009, emitió una sentencia condenatoria para el Estado mexicano.<sup>25</sup>

En dicho asunto, el Instituto Nacional de Transparencia había determinado que sí existieron violaciones a derechos humanos por lo que, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo, fijó una serie de criterios sobre la excepción a la reserva y confidencialidad de la información, así como sobre las autoridades que podrían tener facultades para determinar si se estaba o no ante una violación a derechos humanos. Estos criterios, en resumen, son los siguientes:

- No puede alegarse el carácter de reservado de la información cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones de derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Por tanto, la excepción de reserva y confidencialidad de la información no debe aplicarse cuando el delito perseguido sea de tal gravedad que el interés de la sociedad sea superior a la reserva.

- El derecho de acceso a la información es la base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo cual se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.
- Los supuestos de violaciones graves de derechos humanos y delitos de lesa humanidad no sólo afectan a las víctimas de forma directa, sino que ofenden a toda la sociedad por su gravedad y repercusiones.
- El Instituto Nacional de Transparencia no tiene facultades para determinar si se han actualizado las hipótesis de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, ni quiénes serían los responsables de dichas violaciones.
- La determinación de las dos hipótesis anteriores debe hacerla la autoridad investigadora o la autoridad judicial competente.
- Los servidores públicos que permitan el acceso a las averiguaciones previas no quebrantarían la reserva, con lo cual, no se actualizaría el tipo penal de los delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos.

Así, se destacó que el Instituto no tenía facultades para hacer la calificación de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, sino que eran el Ministerio Público y la autoridad judicial competente quienes podrían hacer esa declaratoria; no obstante, este criterio ha sido modificado con la resolución del amparo en revisión 38/2017 que se comentará más adelante.

También como precedente se encontraba la resolución emitida en la acción de inconstitucionalidad 49/2009, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 9 de marzo de 2010, en la que se determinó que el artículo 5º, fracción V, inciso c), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, era constitucional. En ese artículo se establece que corresponde a la Procuraduría velar por el respeto de las garantías individuales y los derechos humanos en la esfera de su competencia, en cuyo ejercicio deberá proporcionar información a la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuando la solicite en ejercicio de sus funciones, siempre que no ponga en riesgo investigaciones en curso o la seguridad de personas.

En la resolución se determinó que era válido que la Procuraduría negara información a la Comisión, ya que podrían entorpecerse las averiguaciones previas en curso y, en virtud de que la Comisión no podría negar información a los particulares, podría romperse el sigilo que establece el artículo 20 constitucional. Además, se dijo que el hecho de que la Procuraduría pudiera definir en qué casos le es posible abstenerse de entregar información a la Comisión, ello no era equivalente al ejercicio arbitrario de una atribución.

Por lo tanto, tomando como referencia estos dos precedentes, en sesión de 2 de marzo de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 382/2015 (derivado del amparo promovido por Bertila Parado, Alma Yesenia Realegueño y la Fundación Para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, Asociación Civil). En la sentencia dictada se analizó lo relativo al derecho a la verdad, el derecho a ser reconocido como víctima y el derecho de acceso a la información en caso de violaciones de derechos humanos. Los criterios adoptados pueden resumirse en los siguientes:

- En cuanto a la legitimación de las partes para acudir al juicio de amparo, se apuntó que para hacerlo se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.
- Por tanto, en el caso concreto, se dijo que la Asociación Civil no contaba con legitimación porque, pese a que reclamaron tener un derecho a la verdad, no se logró identificar un vínculo concreto (interés jurídico) entre el derecho a la verdad cuestionado en el amparo y el objeto social de la queja, sino que, por el contrario, uno de forma genérica, tal y como lo tendría cualquier ciudadano interesado en verificar la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad. Además, porque fueron las otras dos demandantes, y no la Asociación Civil, las que elevaron peticiones concretas a la autoridad responsable, y la negativa de esta de acordarlas favorablemente sólo atañe de manera directa a la esfera jurídica de las demandantes, al incidir en el conocimiento del resultado de las investigaciones de los delitos cometidos contra sus familiares directos.
- Se estableció que las otras dos demandantes sí contaban con legitimación, por haber demostrado tener una vinculación con las personas desaparecidas. En este sentido, se dijo que la petición de un familiar de la víctima directa de un delito, en el sentido de que se le permita coadyuvar con el Ministerio Público, también conlleva la solicitud de que se le reconozca como víctima u ofendido del delito.
- Sobre el derecho a la verdad, se señaló que es un derecho que debe conceptualizarse, tanto en un plano individual como colectivo de saber, la realidad de ciertos hechos de los que se puede constituir una consecuencia, ya sea jurídica, política o moral y, por lo tanto, garantiza que el acceso a la información sea amplio y alcance no solamente a las víctimas y sus familiares, sino a toda la sociedad.
- Las víctimas tienen derecho a un recurso efectivo, que incluye el derecho a que se investigue y el derecho a la verdad para conocer lo que realmente aconteció, lo que conlleva necesariamente reconocer el acceso a la información.

Todavía están pendientes de resolverse los otros dos recursos de revisión atraídos por la Corte (el amparo en revisión 661/2014 y el amparo en revisión 453/2015, que se derivan de los amparos promovidos por la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático, Asociación Civil, y Ana Cristina Ruelas Serna, respectivamente), pero los cuales deberán seguir este último precedente y lo complementarán, con lo que la doctrina constitucional sobre el acceso a la información en caso de violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad se irá reforzando.

Finalmente, el 24 de mayo de 2017 la Segunda Sala de la Suprema Corte resolvió el amparo en revisión 38/2017,<sup>26</sup> promovido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, derivado de un amparo promovido por la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, Asociación Civil, en contra de la reserva de información de un expediente de queja en el que esta Asociación solicitó a la Comisión el acceso a la información del mismo, vinculado con los hechos ocurridos en la masacre de los migrantes en San Fernando, Tamaulipas.

La Segunda Sala de la Suprema Corte determinó en este caso, que existe un vacío legal en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en su reglamento, al no precisar qué sujetos se encuentran facultados para calificar si los hechos respecto de los cuales se solicita información perteneciente a una investigación gubernamental constituyen violaciones graves de derechos humanos. Por lo tanto, se concluyó lo siguiente:

- En términos de la naturaleza funcional de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta puede erigirse como un órgano capacitado para calificar cuándo se está frente a violaciones graves de los derechos humanos para efectos del último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- No es necesario que los solicitantes de información requieran el pronunciamiento de si determinado hecho se trata de una violación grave a derechos humanos, ya que eso forma parte del estudio oficioso que tendrá que realizar la Comisión al analizar las solicitudes correspondientes y determinar si, en el caso, el interés público en mantener la averiguación previa en reserva se encuentra o no superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer las diligencias llevadas a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables.

Con esto se supera de alguna manera uno de los argumentos que se había venido señalando en relación con cuándo podría actualizarse la excepción a una reserva de información. No obstante, presenta la dificultad de que necesariamente la solicitud de información se tendría que hacer del conocimiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En la resolución del recurso de revisión 382/2015 antes mencionado, se incorporaron algunos de los estándares que sobre el tema se han desarrollado en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos que, desde hace varios años, se han plasmado tanto en las sentencias de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos como en diversos documentos que se han emitido por la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

Los casos en los que la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos se ha pronunciado en este tema, son: Gomes Lund y otros vs Brasil (2010), Claude Reyes y otros vs Chile (2006), Myrna Mack Chang vs Guatemala (2003), Zambrano Vélez y otros vs Ecuador (2007), Anzualdo Castro vs Perú (2009) y Radilla Pacheco vs México (2010), entre otros, en los que se ha determinado que los Estados integrantes de la Organización de Estados Americanos tienen la obligación de informar a las víctimas de violaciones a derechos humanos porque existe un derecho a la verdad que se afianza en los artículos 8º, 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, se ha afirmado que mantener a las víctimas en la ignorancia es someterlas a un trato inhumano y degradante y, en procesos de transición democrática, no se puede usar el argumento de la seguridad nacional para la negación de información.<sup>27</sup> Las pautas que se han fijado desde la Corte Interamericana, son las siguientes:

- El acceso a la información es la regla y el secreto, la excepción.
- Los requisitos que deben seguirse en estos casos son los que lleven a dar cumplimiento al artículo 13.2 de la Convención Americana: *verdadera excepcionalidad, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y estricta proporcionalidad*.

- Que las autoridades no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad, o en razones de interés público o seguridad nacional *para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación de un proceso pendiente.*
- Los Estados tienen una serie de obligaciones positivas que cumplir, tales como permitir la visita *in loco* a los archivos militares y de inteligencia a jueces, fiscales, entre otros; buscar la información por todos los medios posibles y no alegar su destrucción; reconstruir la información preservando los archivos; así como diversas obligaciones de realizar, tales como abrir archivos, inventarios, hacer rastreos, operativos de búsqueda, audiencias e interrogatorios y llamados públicos a que se entreguen documentos que se encuentren en propiedad de particulares.
- Los Estados tienen también la obligación de adecuar el ordenamiento jurídico a los estándares internacionales, definiendo en forma precisa las causales para restringir el acceso, con la excepción de que en ningún caso puede mantenerse secreta la información sobre violaciones imputadas a las agencias del Estado; así como a garantizar un procedimiento administrativo idóneo y efectivo para la tramitación de las solicitudes de información; garantizar un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo. En caso de negar la información, adoptar decisiones debidamente fundamentadas.
- Los Estados deben adoptar normas, políticas y prácticas que permitan conservar y administrar la información; o, en su caso, producir, recuperar, reconstruir o capturar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes.<sup>28</sup>

Por su parte, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión,<sup>29</sup> en su último Informe, en el apartado correspondiente a México, expresó diversas preocupaciones sobre este tema, ya que, si bien consideró como un avance la expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se dijo que era preocupante que no se encontrara debidamente protegido lo relativo a la información sobre violaciones a derechos humanos. Al respecto, se mencionó lo siguiente:

*925. Si bien la Ley dispuso en su articulado la prohibición de ocultar o negar información relacionada con graves violaciones a derechos humanos, la Relatoría Especial quiere llamar la atención de que el artículo 157 de la ley habilitó a la Consejería Jurídica de la Presidencia de la República para apelar cualquier decisión de desclasificar información, realizada por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, que ponga en riesgo los intereses de seguridad nacional.*

*926. Esta norma es aplicable a cualquier materia y tendrá un impacto particularmente complejo en lo que refiere a información vinculada a investigaciones sobre violaciones a los derechos humanos. Según la norma, la apelación debe ser presentada ante la Corte Suprema de Justicia, y representa al menos dos desafíos para la procuración de justicia en materia de derechos humanos: dilatar el acceso a la información clave para investigar estas graves violaciones, y establecer cuáles van a ser los lineamientos o los criterios que adoptará esa unidad de la Presidencia de México para tomar la decisión de impugnar.*

En el Informe también se expresó la preocupación por la opacidad del gobierno para informar sobre las muertes de civiles ocurridas en operativos de seguridad, y porque en las disposiciones legales se sigue haciendo referencia a la seguridad nacional como argumento para clasificar información. A este respecto se dijo:

*932. Más allá de la preocupación de esta potestad del Ejecutivo para intentar impedir desclasificar información clave para la protección e investigación de graves violaciones a los derechos humanos, preocupa igualmente el uso de esta facultad para obstaculizar el acceso a otro tipo de informaciones vinculadas a intereses de seguridad nacional, que no deberían ser secretas en un estado democrático (...).*

Acerca de los asesinatos de migrantes ocurridas en el Municipio de San Fernando, el informe se refirió precisamente a los amparos que estaban por resolverse, expresando su preocupación por definir si el Instituto Nacional de Acceso a la Información de forma autónoma podía declarar *prima facie* que existe una posible violación grave de los derechos humanos y revelar la información, o si por el contrario, hasta en tanto no existiera un pronunciamiento de otras autoridades, no se podía hacer esa declaratoria y por ende, no era factible entregar la información.<sup>30</sup> Pero como ya quedó precisado, esta facultad se atribuyó en primer momento, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Se puede apreciar que, si bien en México se ha tratado de incorporar los criterios del Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, y con ello atender las observaciones que directamente se le han hecho al país sobre este tema, aún falta un largo camino por recorrer. En la ley todavía no hay claridad sobre diversos aspectos y es la Corte mexicana la que paulatinamente ha dado respuesta parcial a la problemática del acceso a la información en estos casos de violaciones graves de derechos humanos y delitos de lesa humanidad, lo que es insuficiente, ya que lo idóneo es que desde la legislación se encuentren plasmadas reglas claras para este tipo de problemáticas.

Habrá que esperar las sentencias que emita la Suprema Corte en los amparos en revisión pendientes de resolverse para ver si se sigue ampliando el espectro de protección del derecho a la información en este rubro. También habrá que esperar a la reacción de los organismos encargados de velar por el ejercicio de este derecho en el país, en particular, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y del Instituto Nacional de Acceso a la Información, para de esta manera estar en condiciones de evaluar su ejercicio y compromiso con el proceso democratizador del país, o en su defecto, para exigir que lo hagan.

## **Conclusiones**

1. México se encuentra en el punto de mira de los organismos internacionales de protección de derechos humanos, ya que preocupa que se estén cometiendo violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad a raíz de lo que se ha llamado *lucha contra el narcotráfico*, debido a las actividades que el ejército ha llevado a cabo en el ámbito de la seguridad pública. Esto ha generado una percepción negativa en cuanto al proceso democrático del país y despierta preocupación sobre la situación de vulnerabilidad en la que pueda encontrarse el derecho a la información en la actualidad.

2.Existe un vacío legal sobre el procedimiento a seguir en caso de solicitudes de acceso a la información en materia de violaciones graves de derechos humanos y delitos de lesa humanidad, ya que se continúa alegando como causa de reserva de información la seguridad pública, entre otros argumentos. Ha sido el Poder Judicial el que ha tenido que entrar a resolver parte de esta problemática debido a la omisión del Poder Legislativo.

3.Es importante que se hayan judicializado ciertos casos, ya que esto ha permitido aplicar algunos de los criterios del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, lo que genera precedentes que pueden aplicarse a situaciones similares que se presenten posteriormente.

4.El derecho a la información -a través del acceso a la información-, debería constituirse como un derecho que potencie otros derechos humanos, en especial, el derecho a la verdad y el derecho a la justicia, ya que de ellos depende en buena medida que los mecanismos para acceder a la información en los casos de violaciones de derechos humanos estén al alcance de las víctimas, tanto directas como indirectas, y que dichas violaciones sean castigadas o reparadas. Mientras sigan existiendo barreras u obstáculos al derecho a la verdad y al derecho a la información, no podrá hablarse de un auténtico Estado de Derecho en México.

### **Bibliografía**

KUBLI-GARCÍA, F. (2010). “El principio de máxima publicidad en el régimen constitucional mexicano”, en CARPIZO, J. y ARRIAGA, C. (coord.). *Homenaje al doctor Emilio O. Rabasa*. México: UNAM.

LÓPEZ AYLLÓN, S. (2008). “La reforma y sus efectos legislativos. ¿Qué contenidos para la nueva generación de leyes de acceso a la información pública, transparencia y datos personales? en SALAZAR, P. (coord.). *El derecho de acceso a la información en la Constitución mexicana: razones, significados y consecuencias*, México: UNAM-IFAI.

SÁNCHEZ DEL ÁNGEL, D., PÉREZ AGUIRRE, M. y DAYÁN ASKENAZI, J. (2017). “Informe en el desamparo. Los zetas, el Estado, la sociedad y las víctimas de San Fernando, Tamaulipas (2010) y Allende, Coahuila (2011)”, en AGUAYO QUEZADA, S. (ed.). *México: El Colegio de México*. Disponible en: <http://eneldesamparo.colmex.mx/#inicio> [Consulta 18-12-2016].

### **Legislación**

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de mayo de 2015.

Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de abril de 2013.

Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de marzo de 2014.

### **Publicaciones periódicas**

GRANADOS, O. (2011). "Los misterios de la masacre de San Fernando", en *Animal Político*. Disponible: <http://www.animalpolitico.com/2011/09/los-misterios-de-la-masacre-de-san-fernando/> [consulta 13-12-2016].

HORIZON (2011). *Inside the Black Hole*. Disponible: <https://garymoore22.wordpress.com/2011/09/08/inside-the-black-hole/> [consulta 13-12-2016].

HORIZON (2011). *Lost Piece of the Massacre Puzzle*. Disponible: <https://garymoore22.wordpress.com/2011/09/12/lost-piece-of-the-massacre-puzzle/> [consulta 13-12-2016].

TURATI, M. (2013). *A la luz, los secretos de las matanzas de Tamaulipas*. Disponible: <http://www.proceso.com.mx/357024/a-la-luz-los-secretos-de-las-matanzas-de-tamaulipas-2> [consulta el 25 de marzo de 2016].

### **Documentación**

Relatoría para la Libertad de Expresión (2010). *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*. Organización de Estados Americanos.

Relatoría para la Libertad de Expresión (2010). *Acceso a la información sobre violaciones de derechos humanos*.

Organización de Estados Americanos (2015). *Informe Situación de los derechos humanos en México*.

Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos-Gobierno de España (2013). *Informe Derechos humanos de los migrantes y otras personas en contexto de movilidad en México*.

Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos (2012). *El derecho de acceso a la información pública en las Américas, estándares interamericanos y comparación de marcos legales*.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2013). Recomendación 80/2013. Emitida el 23 de diciembre de 2013.

### **Jurisprudencia**

(Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 338/2014, emitida el 8 de febrero de 2015.

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 622/2014, emitida el 4 de febrero de 2015.

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 379/2014, emitida el 3 de septiembre de 2014.



Amparo en Revisión 38/2017, emitida el 24 de mayo de 2016.

Amparo en Revisión 382/2015, emitida el 2 de marzo de 2016.

Amparo en Revisión 168/2011, emitida el 30 de noviembre de 2011.

### Sitios web

Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho. *Masacre de 72 personas migrantes en San Fernando*.

Disponible: <http://fundacionjusticia.org/masacre-de-72-personas-migrantes-en-san-fernando/> [consulta 13-12-2016].

“Más de 72”, en Periodistas de a pie. Disponible: <http://masde72.org/hallazgo/> [consulta 18-12-2016].

---

<sup>1</sup> Se ha promulgado un conjunto de disposiciones jurídicas tales como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, entre otras, y se han creado organismos de protección del derecho a la información en su vertiente de acceso a la información pública gubernamental, tales como el Instituto Federal de Acceso a la Información, hoy, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

<sup>2</sup> Última Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el lunes 9 de mayo de 2016.  
Disponible en:  
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8l0w3ky6Tm9BC3g/2Bgqh6pNp9UTSA75zWmO/GlKZtU2MOVUwS4> [consulta 16-09-2017].

<sup>3</sup> KUBLI-GARCÍA, F. (2010). “El principio de máxima publicidad en el régimen constitucional mexicano”, en CARPIZO, J. y ARRIAGA, C. (coord.). *Homenaje al doctor Emilio O. Rabasa*. México: UNAM.

<sup>4</sup> Redactada por la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (2010), aprobada por la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos en su 108º período ordinario de sesiones.  
Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/basicos/basicos13.htm> [consulta el 25-03-2016].

<sup>5</sup> LÓPEZ AYLLÓN, S. (2008). “La reforma y sus efectos legislativos. ¿Qué contenidos para la nueva generación de leyes de acceso a la información pública, transparencia y datos personales? en SALAZAR, P. (coord.). *El derecho de acceso a la información en la Constitución mexicana: razones, significados y consecuencias*. México: UNAM-IFAI.

<sup>6</sup> *Idem.*

<sup>7</sup> Disponible en:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8l0w3ky6Tm9BC3g/2Bgqh6pNp9UTSA75zWmO/GIKZtU2MOVUwS4>.  
[consulta 16-09-2017].

<sup>8</sup> Publicada en el del Diario Oficial de la Federación, el lunes, 4 de mayo de 2015.

Disponible en:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEEVliqLLKGQJI0ZQqgbkYyEmOEIhSW+a/O1uDUUIj5TW>  
[consulta el 16-09-2016].

9

*Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.*

10

*Artículo 218. Reserva de los actos de investigación. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales. Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.*

<sup>11</sup> Organización de Estados Americanos. Informe aprobado el 31 de diciembre de 2015. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf> [consulta el 25-03-2016].

<sup>12</sup> SÁNCHEZ DEL ÁNGEL, D., PÉREZ AGUIRRE, M. y DAYÁN ASKENAZI, J. (2017). "Informe En el Desamparo. Los zetas, el Estado, la sociedad y las víctimas de San Fernando, Tamaulipas (2010) y Allende, Coahuila (2011)". AGUAYO QUEZADA, S. (editor). *México: El Colegio de México*. Disponible en: <http://eneldesamparo.colmex.mx/#inicio>. [Consulta 18-12-2016].

<sup>13</sup> Organización de Estados Americanos. Informe aprobado el 31 de diciembre de 2015. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>.

<sup>14</sup> Dirigida al Procurador General de la República de ese entonces, Jesús Murillo Karam, y al Gobernador del Estado de Tamaulipas, Edigio Torre Cantú. De 23 de diciembre de 2013. Disponible en: [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2013/Rec\\_2013\\_080.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2013/Rec_2013_080.pdf) [Consulta 24-03-2016].

También puede revisarse "Más de 72", en *Periodistas de a Pie*.

Disponible:

<http://masde72.periodistasdeapie.org.mx/capitulo1.html> [consulta 24-03-2016].

<sup>15</sup> Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos y el Gobierno de España-CIDH (2013).

Disponible:

<http://www.oas.org/es/cidh/migrantes/docs/pdf/informe-migrantes-mexico-2013.pdf> [consulta 13-12-2016].

<sup>16</sup> Este grupo criminal se ha caracterizado por la violencia extrema que utiliza para llevar a cabo sus delitos y venganzas. Se dice que se forma principalmente por exmilitares, exparamilitares o personas con alguna formación militar.

<sup>17</sup> Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho. *Masacre de 72 personas migrantes en San Fernando*

Disponible: <http://fundacionjusticia.org/masacre-de-72-personas-migrantes-en-san-fernando/> [consulta 13-12-2016].

GRANADOS, O. "Los misterios de la Masacre de San Fernando". *Animal Político*.

Disponible:

<http://www.animalpolitico.com/2011/09/los-misterios-de-la-masacre-de-san-fernando/> [consulta 13-12-2016].

HORIZON. "Inside the Black Hole"

Disponible: <https://garymoore22.wordpress.com/2011/09/08/inside-the-black-hole/> [consulta 13-12-2016].

HORIZON. "Lost Piece of the Massacre Puzzle".

Disponible:

<https://garymoore22.wordpress.com/2011/09/12/lost-piece-of-the-massacre-puzzle/>  
[consulta 13-12-2016].

<sup>18</sup> Existen inconsistencias sobre la cantidad exacta de migrantes muertos, así como de los sobrevivientes, ya que el gobierno federal sostiene que fueron 58 hombres y catorce mujeres, mientras que la procuraduría de Tamaulipas dice que fueron 13 mujeres; no obstante, la Comisión Nacional de Derechos Humanos duda del sexo de uno de los cadáveres. Como se refiere en la Recomendación de la CNDH, hubo negligencia en las autopsias, por lo que no queda claro el sexo de uno de los migrantes asesinados. Por otra parte, de acuerdo con el testimonio de Freddy Lala Pomavilla, entre los migrantes había una mujer embarazada y una niña que, al parecer, fueron separadas del grupo, pero de las que no se tiene mayor información.

<sup>19</sup>TURATI, M. (2013). "A la luz, los secretos de las matanzas de Tamaulipas".

Disponible:

<http://www.proceso.com.mx/357024/a-la-luz-los-secretos-de-las-matanzas-de-tamaulipas-2>  
[consulta el 25 de marzo de 2016].

<sup>20</sup> Esta negligencia quedó evidenciada en el Informe de la CNDH. Al respecto, puede consultarse "Más de 72".

Disponible: <http://masde72.org/hallazgo/> [consulta 18-12-2016].

<sup>21</sup> Solicitudes de Ejercicio de la Facultad de Atracción 338/2014, 622/2014 y 370/2014. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sesiones del 8 de febrero de 2015, 4 de febrero de 2015 y 3 de septiembre de 2014, respectivamente.

<sup>22</sup>

Disponible: <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action> [Consulta el 16-09-2017].

<sup>23</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013:

*Artículo 40. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud del Procurador General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento: I. Planteado el caso por cualquiera de los ministros, o en su caso hecha la solicitud por el Procurador General de la República, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud; II. Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y III. Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el tribunal pleno o por la sala dentro de los tres días siguientes. Si el pleno o la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen.*

*Artículo 85. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que un amparo en revisión, por sus características especiales deba ser de su conocimiento, lo atraerá oficiosamente conforme al procedimiento establecido en el artículo 40 de esta Ley. El tribunal colegiado del conocimiento podrá solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejercite la facultad de atracción, para lo cual expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a ésta, quien dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos del párrafo anterior.*

<sup>24</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto el 30 de noviembre de 2011.

<sup>25</sup> Resolución emitida el 23 de noviembre de 2009.  
Disponible: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf> [consulta el 14-09-2017].

<sup>26</sup> Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto el 24 de mayo de 2017.

<sup>27</sup> Estas obligaciones también se contemplan en los informes de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (2010). *Acceso a la información sobre violaciones de derechos humanos.*

Disponible:

<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:FmAdF2hT9UMJ:https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/acceso/ACCESO%2520A%2520LA%2520INFORMACI%25C3%2593N%2520SOBRE%2520VIOLACIONES%2520DE%2520DERECHOS%2520HUMANOS.doc+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx> [consulta: 14-09-2017].

<sup>28</sup> Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos (2012). *El derecho de acceso a la información pública en las Américas, estándares interamericanos y comparación de marcos legales.*

Disponible:

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/El%20acceso%20a%20la%20informacion%20en%20las%20Americas%202012%2005%2015.pdf> [consulta el 10-04-2016].

<sup>29</sup> *Informe 2015.*

Disponible:

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/InformeAnual2015RELE.pdf> [consulta 10-04-2016].

<sup>30</sup> *Idem.*